

SX-JDC-294/2026

Parte actora: [REDACTED]
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: “Disculpa pública”

ASPECTOS
GENERALES

Contexto

En el procedimiento especial sancionador 10/2025, el TEEO acreditó la comisión de actos de VPG en contra de la actora derivados de la simulación del registro de su candidatura. Por tanto, entre las medidas de reparación integral, el tribunal ordenó a los denunciados ofrecer una disculpa pública ante las personas integrantes del ayuntamiento, lo cual aconteció en la sesión extraordinaria de cabildo de 13 de mayo de 2026, sin la presencia de la víctima.

Acuerdo
impugnado

El 14 de agosto de 2026, el TEEO declaró parcialmente cumplida la sentencia, tuvo por satisfecha la disculpa pública y desestimó los cuestionamientos de la actora relativos a la falta de consulta sobre el texto de la disculpa, la indebida integración del cabildo, la validez de la certificación municipal y la ausencia de la versión en mixteco.

Planteamientos

La actora afirma que el estudio del TEEO fue: *i.* Carente de exhaustividad en el análisis del conocimiento previo del contenido de la disculpa pública; *ii.* Incongruente metodológicamente, respecto al reconocimiento de los cargos; *iii.* Validó indebidamente la certificación a cargo del infractor; *iv.* Vulneró el derecho de tutela judicial efectiva y omitió juzgar con perspectiva de género; y, *v.* Validó de forma indebida el quórum de la sesión de cabildo en que se realizó la disculpa.

Problema
jurídico

Determinar si el TEEO examinó de manera exhaustiva y con perspectiva de género e intercultural la disculpa pública y los efectos que la actora se centra en controvertir.

SUMARIO DE LA
DECISIÓN

Por un lado, se **desestiman** los agravios, esencialmente, porque el relativo a que no se le permitiera conocer previamente el contenido del texto de la disculpa pública ya había sido analizado por el TEEO al emitir el acuerdo plenario de 11 de mayo de este año, sin que la actora lo hubiera controvertido. Por tanto, los efectos de esa determinación se materializaron en la sesión de cabildo en que se realizó la disculpa pública, bajo los lineamientos que estableció el tribunal responsable. No obstante, se **vincula** al Tribunal responsable a que, en lo sucesivo, en caso similares, de oficio, dé vista a la parte denunciada con el texto de la disculpa. Por otro, a pesar de que el resto de los agravios también se desestiman al resultar **ineficaces** e **inoperantes**, se estima necesario vincular al citado Tribunal para que vele por la seguridad de la actora, entre otros aspectos.

Conclusión: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido y se **vincula** al TEEO, a fin de que actúe como se ordena.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-294/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 30 de septiembre de 2026.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró parcialmente cumplida la sentencia dictada en el expediente PES/10/2025 y tuvo por cumplida la disculpa pública que fue ordenada como medida de reparación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Consideraciones finales y efectos	17
RESUELVE	20

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	[REDACTED].
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido el 14 de agosto de 2026 en el expediente PES/10/2025.
Ayuntamiento:	Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboró: Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

LOMO:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
PEL:	Proceso Electoral Local 2024.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal responsable o	
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias,² se advierten:

- 1. Sentencia local PES/10/2025.** El 13 de octubre de 2025, el TEEO acreditó la existencia de VPG porque, durante la campaña del PEL 2024 se presentó públicamente a la víctima como candidata sin que los denunciados la hubieran registrado ante la autoridad electoral; debido a ello, el referido órgano jurisdiccional los sancionó e impuso diversas medidas de reparación.
- 2. Sentencia federal SX-JDC-721/2025 y acumulados.** El 11 de noviembre de 2025, esta sala resolvió las demandas presentadas por las partes y modificó la determinación del TEEO para que individualizara nuevamente la sanción e implementara un esquema integral de reparación proporcional al daño sufrido por la actora.
- 3. Cumplimiento.** El 21 de noviembre de 2025, el TEEO emitió una nueva sentencia en cumplimiento³ que, entre otras cosas y en lo que atañe a este asunto, ordenó que los denunciados ofrecieran una disculpa pública a la actora en sesión pública convocada únicamente para ese efecto, ante la presencia de las personas integrantes del Ayuntamiento.⁴
- 4. Primera resolución incidental.** El 6 de enero de 2026,⁵ el TEEO declaró fundado el incidente de incumplimiento relativo a la omisión de ordenar el retiro de la propaganda electoral que la revictimizaba⁶ y determinó que no se pronunciaría sobre el resto de los efectos de la sentencia, incluida la disculpa pública, hasta que dicha resolución adquiriera firmeza.
- 5. Aceptación para asistir a sesión de Cabildo.** El 25 de febrero, la

² Así como de la documentación que integra los expedientes SX-JDC-721/2026 y acumulados, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.
³ Visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1.
⁴ El 23 de diciembre de 2025, esta sala confirmó esa determinación al resolver el SX-JG-203/2025 y acumulado, cuya sentencia obra a partir de la foja 482 del cuaderno accesorio 1.
⁵ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.
⁶ Resolución incidental visible a partir de la foja 475 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

actora desahogó un requerimiento formulado por el TEEO,⁷ en el que manifestó su intención de asistir a la sesión que eventualmente se programaría en la que los denunciados emitirían la disculpa ordenada.

6. Segunda resolución incidental.⁸ El 1 de abril, el TEEO consideró que, ante la firmeza de su resolución, resultaba procedente hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado y, por lo que hace a la disculpa pública, dictó diversas medidas para garantizar la seguridad de la actora en la sesión de cabildo que se llevaría a cabo para tal efecto.⁹

7. Convocatoria.¹⁰ El 22 de abril, el secretario municipal emitió la convocatoria para que el 13 de mayo se celebrara la sesión de Cabildo en la que los denunciados ofrecerían la disculpa pública, la cual, fue notificada a la actora el 29 siguiente.

8. Acuerdo plenario.¹¹ El 11 de mayo de 2026, el TEEO declaró infundadas las solicitudes de la actora:¹² la de diferir la sesión extraordinaria de cabildo —al considerar que la convocatoria cumplía con los lineamientos fijados en la sentencia— y la relativa a que se le consultara a la actora el texto de la disculpa para su verificación —al no haber sido ordenado—.

9. Sesión extraordinaria de cabildo.¹³ El 13 de mayo, ante la presencia de 6 de los 7 integrantes del ayuntamiento, las personas responsables ofrecieron la disculpa ordenada (sin la asistencia de la denunciante).¹⁴

10. Escrito de desahogo.¹⁵ El 27 de mayo la actora presentó escrito mediante el cual desahogó la vista que le fuera dada con el acta de la sesión de cabildo, rechazando el acto de la disculpa pública.

11. Acuerdo impugnado.¹⁶ El 14 de agosto de 2026, el TEEO emitió el

⁷ Escrito localizable a partir de la foja 665 de cuaderno accesorio 1.

⁸ Resolución incidental visible a partir de la foja 641 del mismo cuaderno accesorio 1.

⁹ Dicha determinación fue confirmada por esta sala al resolver el SX-JG-30/2026 y acumulado.

¹⁰ Localizable en la foja 728 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Visible a partir de la foja 89 del cuaderno accesorio 2.

¹² Mediante escrito presentado el mismo 11 de mayo localizable a partir de la foja 97 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Acta localizable a partir de la foja 115 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ El 21 de mayo se le dio vista a la actora con el acta de sesión extraordinaria, cuyo acuerdo se encuentra localizable a partir de la foja 112 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Visible a partir de la foja 210 del cuaderno 2.

¹⁶ Localizable a partir de la foja 293 del mismo cuaderno accesorio.

acuerdo plenario controvertido que declaró parcialmente cumplida la sentencia y, en lo que interesa, tuvo por colmada la disculpa pública.

Trámite y sustanciación

12. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el 24 de agosto la actora presentó demanda ante el TEEO.

13. Recepción y turno. El 31 de agosto, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se controvierte un acuerdo plenario del TEEO relacionado con el cumplimiento de una sentencia en la que se acreditó VPG en el ámbito de ejercicio del derecho a ser votada para un cargo municipal; y, por **territorio**, porque la controversia se originó en un municipio de la entidad que forma parte de la circunscripción indicada.¹⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:¹⁸

¹⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y 80, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la promovente, firma autógrafa, acto impugnado, hechos y agravios.

Oportunidad. El acuerdo controvertido se emitió el 14 de agosto y se notificó a la actora el 18 siguiente; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 19 al 24 de ese mes;¹⁹ en consecuencia, si la demanda se presentó este último día, resulta oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la demanda es promovida por una ciudadana, por propio derecho, quien fue denunciante y víctima en el PES/10/2025 y controvierte la determinación relacionada con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en su favor.

Definitividad. No existe medio impugnativo previo que agotar.

TERCERO. Estudio de fondo

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se determine que la disculpa pública ofrecida no cumplió con lo ordenado en la sentencia. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición inmediata conforme a lineamientos procesales que garanticen la reparación integral del daño.

Los temas de agravio son los siguientes:

- a. Falta de exhaustividad en cuanto al conocimiento previo del contenido de la disculpa pública;
- b. Incongruencia metodológica, respecto al reconocimiento de los cargos;
- c. Indebida validación de la certificación a cargo del infractor;
- d. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y omisión de juzgamiento con perspectiva de género; e,
- e. Indebida validación del quórum en la sesión de cabildo.

Además, solicita que, ante la ausencia de leyes que regulen la etapa de cumplimiento de sentencias en materia de medidas de reparación por VPG, se vincule al TEEO para que diseñe e implemente los lineamientos atinentes,

¹⁹ Esto, sin contar los días 22 y 23, por ser sábado y domingo.

para lo cual invoca el modelo institucional adoptado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Cabe mencionar que, si bien el TEEO se pronunció sobre el cumplimiento de diversos efectos que fueron ordenados, lo cierto es que los agravios de la actora se centran en controvertir lo relativo a la disculpa pública y a los temas que se han señalado, por lo cual esta sala no se pronunciara sobre el resto de las consideraciones expuestas en el acuerdo controvertido, las cuales al no haber sido cuestionadas deberán permanecer intocadas.

- **Decisión de esta Sala Regional**

Se **confirma** la sentencia impugnada al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la demanda, conforme a lo siguiente.

En cuanto al agravio **a)**, la actora señala que el TEEO convalidó un vicio de origen al sostener de manera formalista y dogmática que, con independencia de que no se ordenó en los efectos de la sentencia que antes de realizarse la sesión para ofrecer la disculpa, se le diera vista a la denunciante para que propusiera las adecuaciones pertinentes, ello no le generaba agravio alguno.

Desde su perspectiva, con tal actuar, el tribunal responsable soslayó que la etapa de ejecución de la sentencia no es un espacio neutral, sino que es un momento crítico donde la dignidad de la víctima y la eficacia de la reparación integral están en juego.

En su estima, el hecho de señalar que no existía la obligación procesal de consultarle previamente el texto de la disculpa muestra una falta de perspectiva de género, pues afirma que, en estos casos, la disculpa pertenece a la esfera de la dignidad intrínseca de la víctima, por lo que permitir a los agresores que redacten de forma unilateral y secreta el mensaje sin tomar en cuenta su aprobación vulnera su derecho a una restitución integral, consentida y digna.

Así, afirma que el TEEO omitió analizar con perspectiva de género el precedente dictado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

incidental del expediente SUP-PSC-4/2025, que estableció que el consentimiento de la víctima adquiere un papel preponderante en la emisión de las medidas de satisfacción.

El agravio es **inoperante** pues el TEEO ya había desestimado previamente el mismo planteamiento al emitir el acuerdo plenario de 11 de mayo de este año, sin que la actora lo hubiera controvertido, de ahí que esta sala esté impedida para conocerlo al haber sido consentido.

Al emitir el citado acuerdo plenario, en el que, entre otras cosas, el TEEO negó la solicitud de diferimiento de la sesión de cabildo, también analizó diversos planteamientos y concretamente el relativo a que no se le remitió a la actora el proyecto o borrador que contendría la disculpa pública.²⁰

Es así como el TEEO declaró infundado el planteamiento, pues explicó que de los efectos ordenados en la sentencia firme y en la resolución incidental no se observaba que las autoridades responsables tuvieran la obligación de remitir previamente el texto de la disculpa pública. Por tanto, razonó que no se podía exigir en la etapa de cumplimiento una carga que no fue contemplada, ya que permitir lo contrario modificaría las condiciones establecidas para la ejecución de la sentencia.

Incluso, señaló que no obstante dicha conclusión, ello no implicaba que la disculpa pública se realizara sin parámetros mínimos, al tratarse de una medida de satisfacción derivada de la acreditación de VPG, pues el acto debía conservar su finalidad reparadora.

Así, conforme a los estándares orientados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el TEEO señaló que la disculpa pública debía contener al menos: *i.* el reconocimiento de los hechos acreditados en la sentencia; *ii.* la aceptación de responsabilidad por parte de las personas infractoras; y, *iii.* la referencia expresa a que el acto se realiza en cumplimiento de una determinación firme de ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, determinó que las personas infractoras debían abstenerse de

²⁰ Escrito localizable a partir de la página 98 del cuaderno accesorio 2.

emitir expresiones tendientes a justificar, minimizar, condicionar o negar los hechos acreditados, así como de realizar manifestaciones que revictimizaran o generaran una nueva afectación a la víctima.

Cabe mencionar que el TEEO enfatizó que dichas precisiones no implicaban una modificación de lo ordenado en la sentencia primigenia e incidental, sino que los identificó como parámetros mínimos para que la disculpa pública cumpliera con su naturaleza de medida de satisfacción y reparación integral.

Con independencia de lo correcto o no de tales consideraciones, lo cierto es que las mismas fueron conocidas por la actora²¹ y consentidas pues no se controvertió tal acuerdo plenario, ni la forma en que se le notificó, por lo que esta sala está impedida para revisar hasta este punto el mérito de esos planteamientos pues, lo determinado por el tribunal adquirió firmeza al no controvertirse oportunamente, por lo cual, es cosa juzgada.²²

Por otro lado, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que el Tribunal local convalidó una disculpa pública estandarizada, reproducida mecánicamente por los denunciados y, por tanto, carente de un reconocimiento real del daño.

Lo anterior, porque la similitud que pudiera existir entre ambas intervenciones no es suficiente, por sí misma, para concluir que la disculpa constituyó un acto simulado o que perdió su finalidad reparadora. Lo jurídicamente relevante es determinar si, a partir de su contenido y del contexto en que fue emitida, se cumplieron los parámetros previamente establecidos para esa

²¹ Tal como se observa de la cedula de notificación por correo electrónico practicada el 11 de mayo de 2025, cuyo acuse de recibido consta a foja 101 del cuaderno accesorio 2.

²² Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la tesis aislada de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**”, con registro digital: 2024509.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por segunda ocasión, la quejosa solicitó que se le juzgue con perspectiva de género, al ser una obligación de los órganos jurisdiccionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el que se pueda invocar la perspectiva de género en cualquier momento y exista obligación de su estudio por los órganos jurisdiccionales, no implica soslayar el principio de cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que cuando no se haga valer en un primer juicio de amparo y tampoco se esgrima por el órgano jurisdiccional, es porque no se advirtió asimetría alguna que igualar; además, para que se emprenda su examen debe verificarse que los planteamientos respeten los aspectos de cosa juzgada que ya se hubieran definido con anterioridad. Ahora, el que se plantee en el nuevo amparo, por el hecho de que la quejosa invoque dicha obligación por ser mujer, no significa que le asista la razón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

medida de satisfacción.

En el caso, el Tribunal local si analizó de manera individual las manifestaciones de cada una de las personas responsables y advirtió que ambas reconocieron su participación en los hechos acreditados, la afectación ocasionada a la actora y ofrecieron expresamente una disculpa, comprometiéndose a respetar sus derechos humanos. A partir de ello, concluyo que se encontraban satisfechos los elementos exigidos para el cumplimiento de la medida.

Incluso, el TEEO se pronunció expresamente sobre el señalamiento relativo al empleo de una “*plantilla genérica*”, y razonó que la eventual semejanza entre los textos no desvirtuaba el cumplimiento, pues cada responsable reconoció el daño a partir de la conducta que le fue atribuida.

Por tanto, la coincidencia en la estructura o en determinadas expresiones de las disculpas no demuestra, por sí misma, que se tratara de un acto aparente o simulado, máxime que su contenido satisfizo los elementos previamente establecidos por el Tribunal local, los cuales adquirieron firmeza al no haber sido controvertidos oportunamente.

- **Vinculación al TEEO en lo sucesivo**

La imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la actora no impide que esta sala **vincule** a dicho Tribunal local para que, en lo sucesivo, al analizar asuntos en los que se acredite VPG y se ordene como medida de reparación que la parte denunciada ofrezca una disculpa pública, actúe de conformidad con lo que se explica enseguida.

La Sala Superior de este Tribunal estableció²³ que al emitir medidas de reparación, en casos de VPG, **es de lo más relevante que el órgano jurisdiccional correspondiente cuente con los elementos suficientes para conocer la voluntad de las víctimas** sobre si están de acuerdo o se oponen a la adopción de alguna de las medidas de reparación integral del

²³ Al resolver el incidente sobre el cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia SUP-PSC-4/2025.

daño, tomando en cuenta que, para garantizar el cumplimiento del objeto de dignificar a las personas ofendidas resulta indispensable contar con su consentimiento.

Esto, derivado de que en el orden jurídico local no se encuentra previsto algún mecanismo o procedimiento para que las personas denunciantes se pronuncien respecto de la pertinencia y conformidad de la implementación de las medidas o la manera en que han de materializarse, una vez que se haya acreditado VPG.

Por ello, concretamente, al ordenar una disculpa pública, en casos en los que proceda como medida de reparación una disculpa pública, el órgano jurisdiccional local, de oficio, deberá **dar vista** a la víctima, previamente al acto de la disculpa, conforme a lo siguiente:

- i. Si considera que el texto de la disculpa pública es adecuado.
- ii. Señale a que expresiones se opone a que sean incluidas en el texto de la disculpa.
- iii. Cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.

Esto, en el entendido de que tales manifestaciones deberán ser valoradas y aprobadas por el órgano jurisdiccional local; y que, en caso de no dar respuesta, la aprobación del texto quedará a juicio del órgano jurisdiccional respectivo, el cual deberá cumplir, de manera puntual, con los elementos esenciales de una disculpa pública.

Es muy relevante para esta sala **que se tome en consideración activamente la voluntad y el consentimiento de la víctima en la emisión de la disculpa pública**, porque como lo sostuvo dicha superioridad, en los casos de VPG en que se ordene medidas de satisfacción, el objeto primordial es el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de la víctima y siempre cuidando no incurrir en revictimización.

Esto, se traduce en la emisión de una determinación con perspectiva de género cada vez más eficaz, satisfactoria y reparadora para las mujeres que se vieron afectadas por las conductas reprochables que fueron acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

Por ende, se **vincula** al TEEO para que, en lo sucesivo, actúe en la forma indicada y provea lo necesario, para que garantice el cumplimiento a dicha vinculación.

Por lo que hace al planteamiento identificado con el inciso **b)**, en el que la promovente afirma que existe una incongruencia metodológica y asimetría jurídica en el contenido de la disculpa, al aplicar un criterio de temporalidad diferenciado e incongruente, los agravios son **inoperantes**.

La actora señala que el TEEO determinó que al haber ocurrido los hechos durante la campaña del PEL 2024, a la actora se le identificaría únicamente como ciudadana, mientras que a los agresores se les llamó por sus cargos actuales: presidente y secretario municipal.

Para la actora, el tribunal responsable aplicó un criterio diferenciado y lesivo al invisibilizar su cargo actual en la disculpa pública, pues en su estima, este sesgo evidencia un doble rasero procesal que protege a los agresores, a quienes se les permitió intervenir en la convocatoria, actas y discursos oficiales destacando sus cargos vigentes, mientras que a ella se le despoja de su estatus institucional.

Además, sostiene que el argumento de temporalidad es ilógico, ya que, cuando ocurrieron los hechos, los denunciados eran candidatos y aún no ostentaban un cargo público; por lo tanto, al convalidar ese trato, la responsable institucionaliza una estructura de violencia simbólica y asimetría de poder.

La inoperancia de sus alegaciones radica, por un lado, en que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que la calidad de concejal electa suplente le da el derecho a ser considerado como un cargo público; sin embargo, la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas.

La función de la candidatura suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia para realizar las funciones que tenía encomendadas; por lo cual, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncia al derecho de

ocuparlo, adquiere el suplente al derecho de acceder al cargo de propietario, pero no antes.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que los actores se hayan presentado con sus cargos actuales no impone una asimetría de poder ni los protege como agresores, sino por el contrario, al ostentar un cargo público, tienen la responsabilidad reforzada de manifestar su calidad actual al ofrecer las disculpas públicas por los actos de VPG cometidos, lo cual evidencia un mayor compromiso frente a la ciudadanía a la que sirven.

Esto es así, porque la disculpa pública no puede constituirse como un acto meramente protocolario, sino como una medida de reparación integral y de satisfacción con una doble dimensión: reparadora (para restituir la dignidad de la víctima) y pedagógica (para enviar un mensaje social de tolerancia cero a la violencia institucional).

Por ende, como los servidores públicos ejercen un poder investido por el Estado, el impacto de sus conductas es mayor, lo que justifica una exigencia y un estándar de cumplimiento mucho más estricto, por lo que, lo relevante en el caso, es que la disculpa pública cumpliera con los criterios fijados por el tribunal local.

Sobre este aspecto, para esta sala no existe duda, ni la actora desconoce que la disculpa iba dirigida a ella, sin que tampoco controvierta frontalmente las razones que el tribunal responsable expresó al analizar las intervenciones de los responsables, las cuales lo llevaron a concluir que éstos se refirieron a los hechos acreditados, reconocieron la afectación ocasionada y ofrecieron expresamente a la actora la disculpa correspondiente.

Se afirma lo anterior, porque lo único que refiere la actora en la demanda que da origen a este juicio, es que el TEEO no analizó la gramática de la evasión; sin embargo, dicha manifestación es una reiteración de lo alegado en la instancia local, en la que señaló que el uso pasivo de la voz eludía la responsabilidad de los denunciantes.

En ese sentido, el Tribunal local analizó el texto de la disculpa y explicó por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

qué consideró que el reconocimiento expreso de las acciones emprendidas en su contra demostraba que no se eludió la responsabilidad.

Entonces, al haberse dirigido a la actora en los términos delimitados por el TEEO, identificándose como lo hicieron no significa, en modo alguno que el tribunal responsable haya institucionalizó una estructura de violencia simbólica y asimetría de poder en su perjuicio.

Por lo que hace al tema de agravio **c)**, relativo a la supuesta indebida validación de la certificación de la sesión de cabildo realizada a cargo de uno de los infractores, pues considera que existía conflicto de intereses y el TEEO justificó incorrectamente que emitir una certificación era una atribución exclusiva del secretario municipal, conforme a la LOMO.

Refiere que ninguna persona sancionada puede actuar como fedataria de su propio cumplimiento, pues se vulnera el mínimo de imparcialidad procesal convirtiéndolo en juez y parte, por lo que era facultad del cabildo habilitar a un secretario para garantizar la neutralidad del acto.

El agravio es **inoperante**.

Al margen de que en la sentencia impugnada no se haya desarrollado un estudio específico sobre la objetividad o imparcialidad del secretario municipal para dar fe de actuaciones vinculadas con el cumplimiento de una sanción impuesta en su contra, lo cierto es que su intervención se justificó a partir de las atribuciones inherentes a su cargo y de lo que fue ordenado en la sentencia.

Esto es así, porque como lo razonó el TEEO, de acuerdo con lo ordenado, las autoridades municipales tenían que emitir una convocatoria, lo cual corresponde al secretario municipal, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 92, fracción III, de la LOMO, por lo cual se encontraba obligado a convocar a la sesión de cabildo y dar fe de las actuaciones que se realizaran.

Bajo esa lógica, para esta sala las actuaciones del secretario municipal fueron

con el carácter de autoridad en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, sin que exista evidencia de que haya actuado como juez y parte como lo afirma la actora, máxime que su participación no le confirió en ningún momento la facultad de valorar y calificar su propio cumplimiento, pues esa función le corresponde al tribunal responsable.

Además, cabe mencionar que la certificación del acta de la sesión de cabildo, si bien fue realizada por el secretario municipal, también obra en autos la diligencia levantada por un actuario del TEEO;²⁴ lo cual evidencia que no pudieron ser las propias personas denunciadas las que certificaron el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, respecto a este tema, la actora ni siquiera sostiene afirmaciones respecto a que lo certificado careciera de autenticidad, por lo que no hay ni siquiera principio de agravio en tal sentido, lo cual hace que no se advierta cómo la situación de que el secretario diera fe podría afectar el derecho de la actora.

Por otro lado, también es **ineficaz** lo concerniente a que el TEEO incurrió en un grave descuido al pretender certificar y dar valor probatorio a los archivos de audio y video en español y mixteco, asumiendo que la sola existencia material **colma la sentencia**, además de que afirma que delegó en los propios infractores la confección unilateral de una traducción que carece de rigor técnico.

Esto, pues refiere que en el mensaje audiovisual se omitió la palabra “disculpa”, por lo que no existe certeza de que el contenido del comunicado en lengua mixteca corresponda realmente al mensaje en español, por lo que fue incorrecto que el TEEO señalara que la actora no había desahogado la vista dada el 21 de mayo con el audio que contiene la disculpa, pues soslayó que el 27 de mayo manifestó su rechazo total.

Lo **ineficaz** de su planteamiento es que la promovente pasa por alto que este aspecto de la sentencia se declaró en **vías de cumplimiento**, tal como se

²⁴ Acta visible a partir de la foja 109 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

observa de la página 56 del mismo acuerdo controvertido en que se ordena a la secretaria general del TEEO certificar el contenido del dispositivo USB, para que en su momento se acuerde lo conducente.

De ahí que, contrario a su dicho, el Tribunal local no asumió en ningún momento que la existencia del material trajera como consecuencia que ese aspecto ya estaba cumplido.

En cuanto al inciso **d)**, la promovente afirma que el TEEO omitió juzgar con perspectiva de género, pues ante el impacto en su salud se negó a vincular a autoridades garantes para adoptar medidas adicionales para garantizar que la disculpa se desarrollara en condiciones que evitaran su revictimización, además de que omitió pronunciarse sobre el daño psiquiátrico e impacto psicoemocional acreditado en autos.

Por lo cual, desde su perspectiva, el Tribunal responsable transgredió su derecho a una vida libre de violencia, dejando la supervisión de las medidas de reparación en un vacío institucional que facilitó el desacato de los infractores.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así ya que, si bien la actora expresó inicialmente su intención de asistir a la sesión de cabildo para la disculpa pública —solicitando que su traslado y seguridad fueran garantizados por elementos ajenos al municipio— el TEEO²⁵ ordenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana brindar el apoyo y acompañamiento necesario para ella y sus familiares.

Del informe²⁶ rendido por el director general de asuntos jurídicos de dicha secretaría, se advierte que los elementos policiales se presentaron el día de la sesión de cabildo en el domicilio de la promovente, quien les manifestó que no asistiría por estar en desacuerdo con algunos puntos emitidos por el tribunal, además de encontrarse enferma, bajo tratamiento psiquiátrico y

²⁵ Tal como se aprecia de la resolución incidental dictada el 1 de abril y que fuera confirmada por esta sala al resolver el SX-JG-30/2026 y acumulado.

²⁶ Mediante oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/5356/2026, localizable a foja 241 del cuaderno accesorio 2.

sufriendo de ansiedad y pánico.

Por tanto, contrario a lo afirmado, el tribunal responsable no omitió supervisar las medidas dictadas ni facilitó el desacato de los infractores. En ningún momento obligó a la actora a comparecer en un entorno desprotegido, ni existe evidencia de revictimización institucional, toda vez que las constancias del expediente demuestran que sí se emitieron e implementaron las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad. De ahí que no le asista razón.

Finalmente, por lo que hace al disenso identificado con el inciso **e)**, la promovente afirma que el TEEO convalidó de manera ilegal el acto de la disculpa pública celebrado el 13 de mayo, porque subordinó una medida de reparación integral a la legislación ordinaria, pues en la resolución primigenia se ordenó que la disculpa pública se realizaría ante la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, lo cual no sucedió.

Esto, porque asistieron 6 de los 7 integrantes del Ayuntamiento, por lo que, en su estima, el Tribunal local redujo esta cuestión a una formalidad administrativa, cuando la validez del acto era un presupuesto indispensable para considerar cumplida la medida de reparación.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque lo relevante es que la disculpa haya sido emitida conforme a los lineamientos que fueron ordenados por el Tribunal responsable y analizados en el acuerdo impugnado y que no son motivo de agravio por parte de la actora en este juicio.

Además, como se observa del acta de sesión de cabildo, lo relevante es que los responsables de la infracción estuvieron presentes y ofrecieron la disculpa pública, conforme lo ordenado; por ende, el hecho de que haya habido la ausencia de uno de sus integrantes, la cual, fue considerada justificada por el cabildo no es motivo suficiente para concluir que por la ausencia de un integrante no se cumplió con la finalidad principal y que el mensaje se emitió en la forma que fue ordenada, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

Lo anterior es así, porque al reunir el quórum, lo que no está en litis por parte de la actora, el ayuntamiento puede sesionar válidamente pues es ante el mismo ante quien se tenía que rendir la disculpa, y fue ante ellos que comparecieron los dos infractores, lo que tampoco se controvierte, de ahí que, tal cuestión no podría generar el perjuicio que la actora sostiene.

Por tanto, lo procedente en este caso es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado y, por ende, la disculpa pública.

- **Solicitud de la actora**

No obstante la vinculación ordenada al TEEO en esta sentencia, respecto a la forma de actuar en lo sucesivo para que de oficio involucre a la víctima en la elaboración del texto de la disculpa pública, lo cual deriva de la competencia reconocida constitucional y legalmente a esta Sala Regional, **no ha lugar** a considerar procedente la solicitud de la actora respecto a vincular a dicha autoridad para el diseño e implementación de los lineamientos atinentes a la disculpa pública.

Esto, debido a que este órgano jurisdiccional está impedido para ello, pues la actora no demuestra ni se advierte que tal petición se hubiera dirigido al tribunal responsable, por lo que tiene expedito su derecho para que lo solicite de manera directa a dicha autoridad y, en caso de que su respuesta no responda a sus intereses pueda controvertirla por la vía que estime procedente.

CUARTO. Consideraciones finales y efectos

Ahora, si bien en este caso lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, esta sala no pasa por alto el contexto que rodea a la actora en todo este asunto.

Ciertamente, la actora que es una mujer indígena oaxaqueña reitera que actualmente sufre un padecimiento psicoemocional por todo el daño que sufrió debido a los actos cometidos en contra de ella, por lo cual refiere que esto se ha incrementado con el paso del tiempo.

Es relevante tener presente que formó parte del proceso electoral 2023-2024 con el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento. Sin embargo, a la postre promovió un juicio ciudadano ante el TEEQ acusando omisiones en su registro y supuestas solicitudes de sustitución no autorizadas en su posición de concejalía.

También acusó que, a base de engaños, el partido y la planilla ganadora no respetaron dicho acuerdo una vez obtenido el triunfo, dejándola fuera del cargo prometido, lo cual trajo como consecuencia que se tuviera por acreditada la VPG en su perjuicio.

Esto, trajo como consecuencia que, en las instancias jurisdiccionales, tanto local como federal, se ha reconocido la comisión de los actos en perjuicio de la actora. En consecuencia, dichos órganos del Estado mexicano han implementado los ajustes necesarios para asegurar que una impartición de justicia con perspectiva de género restituya —en la mayor medida— a la afectada en sus derechos y repare el daño ocasionado.

En efecto, en las distintas determinaciones se ha procurado no solamente tener por existentes los actos cometidos en su contra, sino que, para la restitución de sus derechos, se ha ordenado vincular a las autoridades —e incluso al mismo instituto político por el que supuestamente fue postulada— a asumir la responsabilidad de fomentar la inclusión política de las mujeres, como parte del enfoque transformador de la reparación integral.

Esto, como ya lo sostuvo esta sala regional,²⁷ es acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, pues todas las autoridades tienen la obligación —independientemente de que hayan tenido o no el carácter de responsables— de realizar actos tendentes a cumplir con los mandatos de la Constitución Federal.

En ese sentido, no obstante que, conforme a derecho, la actora no ha alcanzado su pretensión en este juicio, ello no releva al Tribunal responsable a velar por la seguridad y bienestar de la actora como parte en este asunto.

²⁷ Véase el SX-JDC-721/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

Derivado de lo anterior, esta sala considera que, lo procedente es **vincular** al Tribunal responsable para que **consulte** a la actora, a fin de saber si es necesario que dicte la ampliación de medidas de protección con que cuente y determine lo que corresponda, es decir, que le consulte para saber qué es lo que necesita y el TEEO, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente.²⁸

Por su parte, la actora tiene **expedito** su derecho para que solicite al Tribunal responsable lo que considere necesario, a fin de que, en su caso, pondere la viabilidad y emita una respuesta conforme a derecho, respecto a la solicitud de la actora, considerando las particularidades de lo que se ha decidido en la presente cadena impugnativa.

También, resulta conveniente **conminar** al TEEO para que, en lo sucesivo, cuando se ordene la vinculación de autoridades para resguardar la seguridad de las víctimas mujeres y sus familiares sobre quienes se han cometido actos de VPG, se cerciore que quienes realicen dicha labor de acompañamiento preferentemente sea la unidad especializada en este tipo de asuntos previa consulta que realice a la víctima.

Esta conclusión no implica en forma alguna una modificación en los efectos del acuerdo impugnado, pues tampoco se encuentra controvertido por la actora; sin embargo, de la revisión de las constancias, esta sala advierte que cuando se vinculó a las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para acompañar a la actora en el traslado a la sesión de cabildo no hay evidencia de que haya sido la unidad especializada para actuar de manera específica, aunque la actora, por diversas razones decidió no asistir.

La importancia de que la seguridad de las víctimas de VPG sea resguardada de manera especializada radica de la necesidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización y garantizar un entorno de confianza y empatía

²⁸ Sirve de sustento a lo anterior el criterio señalado en la jurisprudencia: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO.**

hacía las víctimas.

- **Efectos de esta sentencia**

No obstante que lo procedente en este juicio es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, a continuación, se señalan los efectos surgidos como consecuencia de las razones expuestas a lo largo de esta sentencia que tienen como finalidad **vincular** y **conminar** al Tribunal responsable para lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo expuesto en la parte final del estudio del agravio a) de esta sentencia, en lo sucesivo, **deberá**, de oficio, tomar en consideración la voluntad y el consentimiento de la víctima en la emisión de la disculpa pública;
- b. Conforme a las consideraciones finales de esta ejecutoria, **consulte** a la actora, a fin de saber si es necesario que dicte la ampliación de medidas de protección con que cuente y determine lo que corresponda;
- c. Se **conmina** al TEEO para que, en lo sucesivo, cuando se ordene la vinculación de autoridades para resguardar la seguridad de las víctimas mujeres y sus familiares sobre quienes se han cometido actos de VPG, se cerciore que quienes realicen dicha labor de acompañamiento sea el área especializada correspondiente, previa consulta que realice a la víctima; y,
- d. **Queda expedito** el derecho de la actora para que le solicite al Tribunal responsable lo que considere necesario, a fin de que, en su caso, pondere la viabilidad y emita una respuesta conforme a derecho, respecto a la solicitud que en este juicio se ha determinado improcedente.

Estas determinaciones **estarán a cargo** en todo momento del Tribunal responsable, como parte del cumplimiento de lo que ordenó, sin que lo aquí indicado implique en modo alguno, variación en los efectos establecidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-294/2026

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.